



NEUQUEN, 12 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CABELLO ROMINA CECILIA C/ GRANCHELLI NESTOR GUSTAVO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (JNQC13 EXP N° 457120/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte actora y la aseguradora citada en garantía interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 250/258, que hace lugar a las demandas de los dos expedientes acumulados, en ambos casos con costas a los vencidos.

La aseguradora citada en garantía apela los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos, por altos (fs. 262).

A) La aseguradora citada en garantía se agravia por la conclusión a la que arriba el a quo respecto a que no se ha probado eximente de responsabilidad alguno.

Dice que, como fue expuesto en los alegatos y es reconocido en la sentencia apelada, su parte impugnó la pericia de la perito en accidentología, toda vez que omitió considerar una posible maniobra evasiva realizada por el vehículo conducido por la actora.

Sigue diciendo que esta maniobra se encuentra probada con la declaración testimonial de un testigo ofrecido por la parte actora, Daniel Gustavo López Morante.

Señala que surge de esta declaración: 1) que tanto la actora como el testigo venían circulando por la mano derecha, detrás del vehículo del demandado; 2) que la actora



realizó una maniobra de sobrepaso por izquierda; 3) que sigue circulando por la mano izquierda, detrás de la camioneta blanca, y más avanzado que el vehículo del demandado; 4) que de la camioneta cae un tambor sobre la mano izquierda; 5) que la actora realiza una maniobra de esquite hacia la derecha, cambiándose de carril; 6) se produce el impacto porque la actora invade el carril de circulación del demandado.

Afirma que la circunstancia de que el vehículo del demandado tenga la calidad de embistente no posee ninguna relevancia, en tanto la eximente de responsabilidad es la culpa de un tercero por quién el demandado no debe responder (conductor de la camioneta).

Sostiene que el testigo que toma en cuenta el a quo, y que refiere que el demandado no guardó la distancia debida, se está expidiendo sobre la responsabilidad de las partes, tarea que no le incumbe al testigo.

Entiende que ningún vehículo debe cambiar de carril sin cerciorarse que posee el paso libre.

Considera que resulta claro que el accidente se produjo por la existencia de un tambor sobre la ruta, y por la maniobra efectuada por la actora.

Subsidiariamente se agravia por el monto de las indemnizaciones.

Cuestiona el porcentaje de incapacidad otorgado a la demandante, señalando que, conforme lo indicó en su impugnación de la pericia médica, el mecanismo del hecho por el que se reclama, no pudo haber generado la lumbociatalgia.

Destaca que no se ha probado el estado físico de la actora anterior al accidente.

Insiste en que el mecanismo que origina la lesión que presenta la demandante no es el que se produce en una



persona sentada, cuyo vehículo es impactado en la parte trasera.

Afirma que se trata de una patología crónica degenerativa preexistente, que no pudo ser causada por el hecho dañoso.

También se agravia por el ingreso base mensual considerado por el juez de grado (\$ 6.000,00).

Pone de manifiesto que la actora es abogada en el ejercicio libre de la profesión, lo que implica que mensual y anualmente sus ingresos dependan de un sinnúmero de variables, que impide considerar que todos los meses haya percibido la misma suma de dinero.

Requiere que a los efectos del cálculo de la indemnización se tome el salario mínimo, vital y móvil.

Cita jurisprudencia.

Impugna por elevado el monto otorgado en concepto de indemnización por daño moral.

Se queja del monto otorgado para tratamiento psicoterapéutico, manifestando que el lapso de duración del tratamiento no se encuentra justificado, en tanto la actora carece de diagnóstico específico.

Pone de manifiesto que la actora cuenta con obra social.

También señala como elevada la suma otorgada para reparar los gastos de asistencia médica, kinesiología, colaterales y conexos.

Solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Hace reserva del caso federal.



B) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 453/465 vta.

Propicia la deserción del recurso, por entender que el memorial de su contraria no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Dice que la conducta del demandado ha sido debidamente sopesada por el a quo a efecto de determinar su responsabilidad en la producción del accidente.

Destaca que el vehículo de la actora fue embestido en el sector trasero, de manera violenta, a gran velocidad por el automóvil conducido por el demandado.

Califica como falsa la versión de los hechos que da la recurrente.

Sigue diciendo que al momento del accidente el demandado no circulaba a la velocidad precautoria, que estaba distraído y que no conservó la distancia reglamentaria.

Con relación al porcentaje de incapacidad, afirma que la recurrente reitera los argumentos expuestos al impugnar el informe pericial.

Defiende el ingreso mensual tomado en cuenta en la sentencia de grado para liquidar la indemnización.

Considera justos los montos determinados por el juez de grado para los rubros gastos de asistencia médica y tratamiento psicoterapéutico.

En lo que refiere a la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial, y con cita de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, afirma que en esta jurisdicción el límite de los honorarios de los letrados y peritos es el 33% del monto de condena, pero de ninguna manera el 25% pretendido por el apelante.



C) A fs. 466 se declara desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora.

II.- El memorial de agravios de la aseguradora citada en garantía reúne los recaudos previstos en el art. 265 del CPCyC, constituyendo una crítica razonada y concreta del fallo de primera instancia, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso.

III.- He de comenzar el análisis del recurso de apelación de autos por la queja referida a la atribución de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso.

Surge, tanto de la prueba pericial en accidentología como de la prueba testimonial que, además de los vehículos de las partes, existió un tercero involucrado en el accidente de tránsito de autos, y entiendo que la conducta de este tercero no ha sido debidamente analizada en la sentencia de grado; al igual que la conducta de la propia víctima.

La perito en accidentología dictamina que *"el accidente vial ocurre el día 18 de octubre de 2009 a las 12:15 hs. aproximadamente, en Ruta nº 7 altura Picadero...El accidente se produce en circunstancias que el Ford Focus circulaba por Ruta nº 7 altura Picadero con dirección al Norte, le precedía una camioneta con carga de tambores y detrás el Vw Polo. Cuando al caer uno de los tambores de carga sobre el asfalto el Vw Polo realiza una maniobra evasiva y embiste al Ford Focus..."* (fs. 251/253).

El testigo presencial del accidente da una versión parecida pero no igual a la informada por la perito: *"Veníamos circulando de Neuquén para Centenario, llegando a la curva de Picadero, nos pasa una camioneta F100 color blanca, delante de mí venía el auto de Romina un Ford Focus y delante de ella un Polo color terracota. Se abre Romina primero y*



después yo para pasar al Polo y quedamos cambiados de carril a mano izquierda, delante nuestro yo veo que cae un tambor azul de la camioneta blanca. Romina hace una maniobra para esquivar el tambor azul y el Polo que venía tras de ella y por el carril derecho la choca. No mantuvo la distancia el Polo o no venía prestando atención, porque yo venía atrás del Polo y alcanzo a frenar y no los choco. Hay una frenada larguísima mía y de Romina". Ante una repregunta del letrado de la parte actora, el testigo afirma: "...venía un Polo, un Focus detrás y detrás de él, yo con mi Siena, la camioneta nos pasa por el lado izquierdo. Después pasamos nosotros. Romina alcanza a pasar al Polo por el lado izquierdo y después vuelve al carril lento y yo cuando intento pasar veo que vuela el tambor de la caja de la camioneta y no alcanzo a pasar al Polo y quedo atrás de él. Ahí Romina frena, esquiva el tacho y el Polo como venía atrás la choca. Creo que el tacho quedó en la ruta en el carril izquierdo..." (acta de fs. 199/200).

El art. 1.113 del Código Civil -norma de aplicación en autos en atención a la fecha del accidente y conforme el encuadramiento jurídico dado al caso en la instancia de grado, no controvertido en la Alzada- consagra como causal de exención de responsabilidad, total o parcial, la culpa de la víctima y la de un tercero extraño.

Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa señalan que "Cuando el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, generadora per se, del deber de resarcir, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima o de un tercero extraño por quién no debe responder interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho de la cosa y el daño producido, o sea que tales procederes se constituyeron en una causa adecuada del perjuicio diferente del riesgo o vicio de la cosa; exigiéndose, además, para su



liberación, al dueño y al guardián la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero extraño, y que ésta configurase una circunstancia imprevisible o irresistible -características del caso fortuito o fuerza mayor-...Sin embargo, más recientemente se ha venido a sostener, que para que funcione la causal de eximición lo que interesa verdaderamente es la idoneidad de la actuación de la víctima, o en su caso la del tercero extraño, para producir el evento dañoso, con independencia de que tal conducta pueda no ser calificada de culposa..." (cfr. aut. cit., "Tratado de la Responsabilidad Civil", Ed. La Ley, 2004, T. III, pág. 360/361).

En autos, entiendo que el hecho dañoso estuvo causado por las conductas de los tres protagonistas.

Primeramente, no puede eximirse de responsabilidad al conductor de la camioneta, que al llevar su carga mal estibada, introdujo un obstáculo indebido en la vía de circulación del vehículo de la parte actora.

También encuentro que existe responsabilidad de la parte actora en la producción del siniestro, en tanto el testigo presencial del accidente ha sido claro en orden a que la demandante realizó una maniobra de esquite y que, además, su frenada fue "larguísima", por lo que debe entenderse que lo imprevisto de la aparición del tambor que cae de la caja de la camioneta, se trasladó a la conducta de quien manejaba el vehículo Ford.

Indudablemente todo conductor debe estar atento a lo que sucede a su alrededor, pero no puede pasarse por alto que existen maniobras que por lo sorprendidas, reducen el margen de previsibilidad no obstante la diligencia del automovilista, entendiéndose que la que realizó la demandante es una de ellas.



Pero el demandado también tiene su cuota de responsabilidad en la producción del evento dañoso, en tanto resulta claro que no estuvo atento a las vicisitudes del tráfico, ya que de lo contrario hubiera, cuanto menos, intentado evitar la colisión con el automotor que lo precedía, extremo que no se ha probado.

Siendo necesario graduar la responsabilidad de los protagonistas, entiendo que la mayor porción debe ser atribuida al tercero -conductor de la camioneta-, en tanto de no haber caído el tambor el accidente no se hubiera producido, por lo que gradúo su responsabilidad en el 50%.

Respecto de la víctima -actora-, y dado lo imprevisto de la aparición del obstáculo en su vía de circulación, entiendo que le corresponde un 20% de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso.

Finalmente al demandado le cabe un 30% de responsabilidad en la producción del accidente, ya que venía detrás, tanto de la camioneta como del Ford Focus, por lo que de haber prestado la atención debida a las condiciones de circulación hubiera podido intentar evitar el accidente, desviándose hacia derecha o izquierda (recordemos que circulaba por una vía de dos carriles), o frenar a tiempo, sin llegar a chocar con la parte posterior del vehículo de la demandante.

IV.- No existe controversia ni en doctrina ni en jurisprudencia respecto a que el dueño o guardián de la cosa riesgosa no debe responder por la parte de responsabilidad atribuida a la víctima.

En este caso el demandado no se encuentra obligado a responder por el 20% de responsabilidad que le cabe a la actora en la producción del hecho dañoso.



Distinta es la cuestión en lo que refiere al hecho del tercero.

Miguel Piedecasas señala que si el hecho del tercero se erige en la causa exclusiva del menoscabo, opera la interrupción o fractura del nexo de causalidad y, por consiguiente, da lugar a la completa liberación del demandado. *"En cambio, si el tercero concurre con el riesgo de la cosa, la cuestión no es resuelta uniformemente por la doctrina.*

"La posición mayoritaria considera que tanto el demandado como el tercero deben responder solidariamente frente al damnificado por el total de la indemnización determinada, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones de regreso entre ellos, en caso de que alguno haya abonado una porción mayor que la que le correspondía según su aporte causal.

"Los principales argumentos sobre los que se sostiene esta idea aluden: 1) a que, de acuerdo al sistema de causalidad mediata adoptado por el Código Civil (arts. 901 y 904), el demandado responde por el total de los detrimentos causados si el hecho del tercero se ha conjugado adecuadamente con el riesgo de la cosa que desencadena su responsabilidad; y 2) a que en los delitos y cuasidelitos la ley instituye la responsabilidad solidaria de los partícipes (arts. 1081 y 1109, Cód. Civil), debiendo extenderse analógicamente esta regla general a los casos en los que el factor de atribución es el riesgo creado (Matilde Zavala de González, obra y tomo citados, p. 298; Jorge Mosset Iturraspe, obra y tomo citados, p. 68; Roberto Vázquez Ferreyra, "Código Civil" dirigido por Bueres y coordinado por Highton, t. 3-A, p. 237; Aída Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil" dirigido por Belluscio y coordinado por Zannoni, t. 5, p. 567).



"La otra posición doctrinaria, sostiene que cuando el hecho del tercero es concausal, la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa subsiste, aunque aminorada.

"Esa exención parcial se traduce en la disminución del resarcimiento debido a la víctima, puesto que corresponde desligar al demandado de la parte del daño atribuible a la causa ajena.

"Este criterio se asienta en el análisis del texto legal (art. 1113, Cód. Civil) que establece que en los supuestos de daños causados por riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián podrá eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Y necesariamente esa eximente parcial prevista en la ley tiene eficacia liberatoria frente al reclamante (Jorge J. Llambías, obra y tomo citados, p. 620; Ramón D. Pizarro, obra y tomo citados, ps. 576/577).

"Estimo que esta última posición -aunque minoritaria- es la correcta, puesto que la eximición parcial de la responsabilidad emergente del riesgo creado por el hecho concausal del tercero está expresamente admitida por el art. 1113 del Cód. Civil; de modo que no existe un vacío legal que autorice la aplicación analógica del art. 1109 del mismo cuerpo normativo, establecido específicamente para los casos de daños causados por culpa del agente (art. 16, Cód. Civil).

"Tampoco debe perderse de vista que la solidaridad es excepcional y requiere ser expresamente establecida por la voluntad de las partes o por la ley (art. 701, Cód. Civil).

"Por último, cabe agregar que -en mi opinión- esta solución, si bien se encuentra a contrapelo de la moderna tendencia que confiere prevalencia al resarcimiento del



damnificado, no resulta objetable desde el punto de vista de la justicia del resultado al que arriba.

"Así lo entiendo, porque a pesar de que -como toda decisión que implica elección- conlleva un sacrificio, que se trasluce en la imposibilidad de que la víctima enjague de un modo más directo y sencillo el detrimento sufrido; no puede dejar de ponderarse que, al condenarse al responsable sólo en la medida de su aporte causal, la solución se adecua mejor a la regla que impone "dar a cada uno lo suyo" (cfr. aut. cit., "El hecho del tercero como eximente de la responsabilidad objetiva atribuida en base al riesgo de la cosa", LL AR/DOC/10762/2003).

Comparto la posición que asume el autor citado, por los fundamentos por él dados, los que asumo como propios. Agregó que esta solución se ve también respaldada por el art. 1.731 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto atribuye al hecho del tercero la habilidad de eximir total o parcialmente de responsabilidad; en tanto el Tribunal Superior de Justicia provincial ha dicho que la solución de los conflictos debe encaminarse hacia lo querido por el legislador, aún cuando la nueva legislación no sea de aplicación en el caso concreto (cfr. autos "Mansur c/ Consolidar ART S.A.", Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil).

Consecuentemente el demandado no debe responder por el 50% de responsabilidad atribuida al tercero.

V.- La recurrente también se agravia por el monto otorgado para reparar distintos daños reclamados por la actora.

Respecto de la indemnización por incapacidad sobreviniente se queja del porcentaje de incapacidad y del ingreso mensual considerado para liquidar la indemnización.



El perito médico ha determinado la incapacidad de la actora en el 37%, la que se desgrana en 30% por lumbociatalgia post traumática y 7% para patologías no tabuladas (fs. 227).

La citada en garantía impugnó este informe pericial por dos motivos: a) inexistencia de relación causal entre la mecánica del accidente y la lesión; y b) improcedencia de tabular en forma separada las limitaciones para correr, saltar, etc.

La respuesta del experto ha sido por demás escueta y no contribuyó en nada a aclarar su conclusión (fs. 247).

Ahora bien, respecto de las patologías no tabuladas surge que la valoración realizada por el perito es improcedente.

Las limitaciones que indica el perito no son patologías, sino secuelas funcionales de la lesión, por lo que se encuentran valoradas conjuntamente con ésta, sin perjuicio de también tenerlas en cuenta para determinar la magnitud del daño moral.

De ello se sigue que no corresponde considerar como incapacidad el 7% atribuido a "patologías no tabuladas".

En cuanto a la relación causal entre la lumbociatalgia postraumática, con hernias de disco, y el accidente sufrido por la actora, el perito ha sido categórico en orden a que existe dicha relación, indicando los distintos factores que lo llevan a esa conclusión; en tanto que la impugnación de la aseguradora no resulta apta para conmovir lo sostenido por el experto.

Si tenemos en cuenta que al momento del accidente la actora contaba con 31 años de edad, resulta difícil



imaginar que pueda existir un proceso degenerativo relevante y preexistente al accidente.

Por otra parte, el hecho que la actora estuviera sentada al momento del impacto, no quiere decir que no haya existido una fuerza suficiente capaz de provocar las lesiones que presentó en el momento del examen médico.

Por ende, se asigna a la actora un 30% de incapacidad como consecuencia del accidente de autos.

En cuanto al ingreso mensual considerado por el juez de grado, va de suyo que lo percibido como consecuencia del ejercicio liberal de la profesión por parte de la demandante no es exactamente igual cada mes. No obstante ello, resulta acertado lo actuado por el a quo en orden a dividir los ingresos máximos anuales de la categoría tributaria en la que se encontró registrada la víctima, por los meses del año, ya que, de ese modo, se obtiene un promedio de ingresos, que resulta equitativo a efectos de determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Partiendo, entonces de una incapacidad del 30%, de un ingreso promedio mensual de \$ 6.000,00 y considerando que la actora contaba con 31 años de edad al momento del accidente, y promediando el resultado obtenido por aplicación de las fórmulas Vuoto y Méndez -procedimiento utilizado por el juez de grado, que se encuentra firme en la Alzada-, se arriba a una indemnización por incapacidad sobreviniente de \$ 633.440,00. Y considerando la atribución de responsabilidad al demandado, la demanda progresa por este rubro por la suma de \$ 190.032,00.

VI.- La citada en garantía formula queja por el quantum de la indemnización por daño moral.

En lo que refiere a este menoscabo, tengo dicho que *"Con relación al monto de la reparación del daño moral*



hace ya tiempo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado una clara directriz rechazando las sumas simbólicas o exiguas, por considerarlas violatorias del principio alterum non laedere que surge del art. 19 de la Constitución Nacional (autos "Santa Coloma c/ E.F.A.", 5/8/1986, Fallos 308: 1.160).

"Sin embargo, tampoco puede fijarse un monto en concepto de reparación del daño moral que, por su magnitud, desvirtúe la finalidad de esta reparación. Esto también ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que, siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello represente un lucro que justamente desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida (autos "Quelas c/ Banco de la Nación Argentina", 27/6/2000, LL 2001-B, pág. 463).

Rubén H. Compagnucci de Caso sostiene que "El mayor problema que suscita la reparación del daño extrapatrimonial o moral es la cuantificación o medida de su indemnización.

"Es que paradójicamente uno de los argumentos centrales de quienes rechazan la categoría y su juridicidad indica el carácter arbitrario que tiene su determinación judicial.

"Nos encontramos en la zona más dificultosa de toda esta materia, ya que las teorías que sostienen su carácter resarcitorio, el importante contenido de ética que lo engloba, y la inocultable tendencia hacia la justicia del caso concreto, llevan a pretender una justa y adecuada reparación económica...Señala Pizarro, quién ha estudiado el tema con profundidad y erudición, que es preciso no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización;



y en el caso del daño moral primero es necesario establecer su contenido intrínseco, las variaciones en el tiempo por su agravación o disminución, y el interés espiritual lesionado; luego de ello determinar su entidad en el plano indemnizatorio cuantificando la indemnización...Debo señalar que el quantum dinerario por el daño moral tiene independencia absoluta de los de orden patrimonial. Para su estimación desinteresa la existencia de ambos tipos de perjuicios, y mucho menos aparece conveniente vincularlos y dar un cierto porcentaje de uno con relación al otro...El juez posee un cierto grado de libertad en la estimación, pero ello no lo libera de tener en cuenta y consideración ciertos elementos. No es posible desconocer la gravedad del perjuicio, el que se puede observar con un importante grado de objetividad, por aquello del id quod plerunque fit, es decir lo que ordinariamente ocurre o acaece conforme a un comportamiento medio o regular.

"El estado espiritual de la víctima es una pauta a tener en cuenta y consideración...La actuación y comportamiento del demandado, que tendría como objeción acercarse a la tesis de la pena privada, es a mi entender una cuestión que no se puede soslayar" (aut. cit., "La indemnización del daño moral. Evaluación del pretium doloris", Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2013-3, pág. 35/38)" -cfr. autos "Billar c/ Consejo Provincial de Educación", expte. 421.965/2010, sentencia de fecha 21/2/2017-

El juez de grado ha fijado la indemnización por daño moral en la suma de \$ 150.000,00, monto que no lo encuentro elevado, teniendo en cuenta las características del accidente; las secuelas de la lesión sufrida respecto de la capacidad de practicar deportes (se ha acreditado que antes del accidente la demandante habitualmente practicaba tenis), como las limitaciones para correr y saltar y, en general, para



realizar tareas que requieran movilidad activa columnaria, limitaciones que aparecen como más agravantes por tratarse la víctima de una persona joven; y que el perito médico ha informado que la actora tuvo que guardar, con posterioridad al accidente, reposo absoluto por el término de cuarenta días.

Se confirma, entonces, el monto de la indemnización por daño moral, aunque en atención a la atribución de responsabilidad al demandado, éste debe responder solamente por la suma de \$ 45.000,00.

VII.- La apelante se queja por la procedencia de los gastos por tratamiento psicoterapéutico cuando la perito ha dicho que la actora no presenta incapacidad psíquica.

En realidad la perito no ha dicho que la demandante no tenga incapacidad psicológica, sino que se abstiene de tal medición, por no considerarla pertinente.

De todos modos, la perito ha justificado debidamente al contestar al pedido de explicaciones, la procedencia del tratamiento aconsejado, justificando su extensión (fs. 285/286).

De lo dicho se sigue que se confirma la sentencia de grado en este aspecto, aunque corresponde disminuir el monto de la condena en el presente concepto en atención a la modificación de la atribución de responsabilidad, fijándolo en la suma de \$ 3.240,00

Respecto de los gastos de asistencia médica, kinesiológica y de traslados, los estimo adecuados, considerando los parámetros tomados por el juez de grado, los que no son rebatidos en la queja. Ello sin perjuicio de ajustar la condena al porcentaje de responsabilidad, por lo que la suma debida por el demandado por este concepto es de \$ 1.050,00.



VIII.- Si bien el memorial de agravios correspondiente a la causa acumulada -expte. n° 457.121/2011- se tuvo por no presentado por incumplimiento de la manda del art. 120 del CPCyC, habiéndose dictado una sola sentencia, no resulta congruente mantener para el expediente acumulado una atribución de responsabilidad distinta, ya que justamente la causa de la acumulación de los procesos, entre otras, ha sido la de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por ello corresponde adecuar la condena establecida en el expediente n° 457.121/2011, al porcentaje de atribución de responsabilidad determinado para el demandado, por lo que la misma se reduce a la suma de \$ 5.400,00.

IX.- Resta por analizar el agravio referido a la no aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Con respecto a tal tema, esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que, siendo la redacción del art. 730 del Código Civil y Comercial de similar tenor que la del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, sentada en la causa "Yerio c/ Riva S.A." (sentencia del 18/12/1996) que señala que la norma en cuestión resulta violatoria de la manda del art. 121 de la Constitución Nacional, en tanto invade facultades privativas de las provincias.

Por tanto, la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial no es de aplicación en el ámbito de la Provincia del Neuquén.

X.- En cuanto a la apelación arancelaria, la queja no puede prosperar.

Los honorarios de los letrados de la parte actora han sido regulados dentro de la escala prevista en el art. 7 de la ley 1.594, ajustándose el porcentaje utilizado a las pautas dadas por el art. 6 de la norma citada.



Por su parte, los honorarios de los peritos que actuaron en autos guardan adecuada relación con la tarea cumplida y con la retribución establecida para los abogados de las partes.

Por ende, se confirman las regulaciones impugnadas.

XI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía y, en consecuencia, modificar, también parcialmente, la sentencia recurrida, 1) disminuyendo el capital de condena en el expediente n° 457.120/2011, fijándolo en la suma de \$ 239.322,00, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio; 2) disminuyendo el capital de condena en el expediente n° 457.121/2011, fijándolo en la suma de \$ 5.400,00.

En cuanto a las costas del proceso, corresponde modificar la imposición determinada en la sentencia de grado para el expediente n° 457.120/2011, para ajustarla al resultado de la apelación, por lo que ellas se imponen, por la actuación en primera instancia, en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora, teniendo en cuenta las características del accidente de tránsito que nos ocupa (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

Las costas por la actuación en segunda instancia, se distribuyen en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 4,8% de la base regulatoria correspondiente al expediente n° 457.120/2011 para el Dr. ...; 1,92% de la base regulatoria señalada para el Dr. ...; y 7,84% de la base regulatoria señalada, en conjunto para los Dres.



... y ..., todo de conformidad con la manda del art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 250/258: 1) disminuyendo el capital de condena en el expediente n° 457.120/2011, fijándolo en la suma de \$ 239.322,00, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio; 2) disminuyendo el capital de condena en el expediente n° 457.121/2011, fijándolo en la suma de \$ 5.400,00.

II.- Imponer las costas del proceso para el expediente n° 457.120/2011, en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

III.- Imponer las costas por la actuación en segunda instancia, en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC).

IV.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 4,8% de la base regulatoria correspondiente al expediente n° 457.120/2011 para el Dr. ...; 1,92% de la base regulatoria señalada para el Dr. ...; y 7,84% de la base regulatoria señalada, en conjunto para los Dres. ... y ... (art. 15 de la ley 1.594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria